

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 28/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO PACHON LEON	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCA AUTO - SE REQUIERE A LAS ENTIDADES	25/06/2021	
1100133 42 055 2017 00088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA MORALES MORENO	POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/06/2021	
1100133 42 055 2017 00114	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/06/2021	
1100133 42 055 2018 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. Y REQUIERE A LA ENTIDAD	25/06/2021	
1100133 42 055 2018 00563	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LILIANA CAMACHO MUNAR	EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDA YESMIDT BAQUERO TORODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CONCEPCION SERRANO TOLATORRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00193	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIERREZ	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO	CASUR	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DEJA SIN EFECTOS AUTO INADMITE, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TAC	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00205	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO PEREZ MESA	PONAL-CASUR	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DEJA SIN EFECTOS AUTO INADMITE, DECLARA FALTA DE COMPENECIA Y ORDENA REMITIR AL TAC	25/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA TEMILDA GARAVITO ANGEL	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	
1100133 42 055 2020 00284	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SILDANA BARRIGA GARAY	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA ESE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR PREVIO ADMITIR	25/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2020-00189-00
DEMANDANTE:	LILIANA CONCEPCIÓN SERRANO LA TORRE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 5 de febrero de 2021, se ordenó que la parte actora corrija la demanda en el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a las partes demandantes para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, puesto que si bien es cierto mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2021, el doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, allegó escrito de subsanación, señalando: *“en cuanto a los poderes de demanda y sustitución, estos no se concedieron a través de medios electrónicos, sino directamente autenticados en notaría con la autenticación de firma, incluso otros con autenticación de firma y huella de cada poderdante, por lo que no se confirieron por medios electrónicos según el decreto 806 de 2020, por lo que no es necesario el requisito de esta forma”*.

Sin embargo, solamente se adjuntó el poder de sustitución para el caso N°. 1 donde es demandante la señora Liliana Concepción Serrano Latorre, en el cual la doctora Jennifer Forero Alfonso, sustituye poder al Doctor Sánchez Cristancho, sin que se adjunte el poder conferido por la demandante a la Doctora Forero Alfonso; así como tampoco se allegaron los poderes otorgados por: Luz Marina Correa Aguilera, María Teresa Espinosa Duarte, Rodrigo Trujillo Céspedes, Blanca Cecilia Camargo Garzón, Hilda Marina Romero De Barragán, Gloria Martínez de Pérez, Alfonso Guerrero Guerrero, María Dolores Abello León y Dora Elina Castellanos de Cortés, en los cuales debe señalar los actos administrativos a demandar.

De otra parte, respecto a los actos administrativos demandados y anexos, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que *“se adjuntos (sic) los actos administrativos acusados conforme a cada caso”*, observando el despacho que estos no fueron allegados con la subsanación de la demanda, como tampoco los demás anexos separados e identificados para cada caso, ni se allegaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

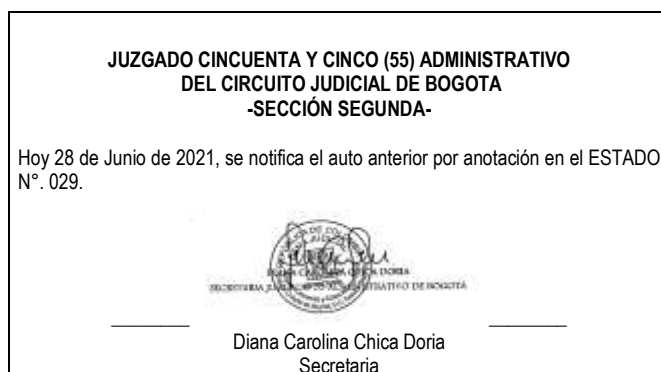
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b35ccda89855df0cacaba008df445f2ebfa9e6daa4ba5173e856092cb647ea

Documento generado en 25/06/2021 06:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00193-00
DEMANDANTE:	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Clara Ligia Rojas de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.003.235, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.003.235, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación, a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la solicitud de reliquidación pensión de la señora **CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.003.235, **correspondiente, a: 1. Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la Resolución N°. RDP 005652 del 17 de julio de 2012, 2. Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. Certificación de los factores salariales reconocidos en la pensión, y 6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado. .

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

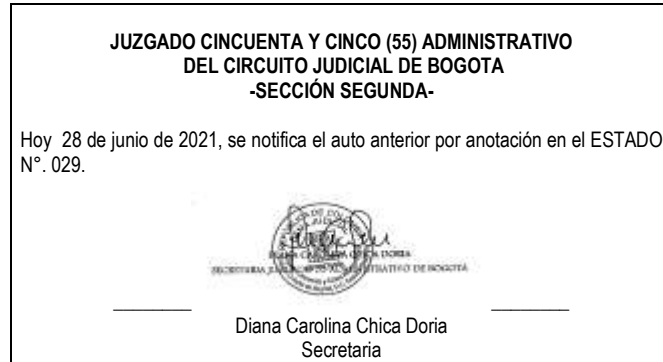
9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.007.129 y Tarjeta Profesional número 222.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c8d2c0c23a71d780af9d4af45f670fae1df2c67bf7bb4429f6a4be476743ecb
Documento generado en 25/06/2021 06:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00088-00
DEMANDANTE:	MARIA ANGÉLICA MORALES MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 18 de febrero de 2019 (fls.152-154), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en auto de 11 de octubre de 2019 (fl.183).

En los folios 166 a 172, 174 a 182 y 188 a 191 del expediente del cuaderno principal, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.195), frente a lo cual el apoderado de la parte actora emitió pronunciamiento describiendo el traslado de las mismas (fl.197), solicitando al despacho, compulsar copias a la Policía Nacional por no allegar la historia clínica y demás documentos relacionados con el estado de embarazo de la accionante, de considerarlo necesario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al respecto, debe señalar esta instancia que, la historia clínica ya reposa en el expediente, pues fue remitida por la parte actora con la demanda, en ese entendido, los argumentos alegados en escrito remitido a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, se tendrán en cuenta en la respectiva etapa procesal de la sentencia que se profiera dentro de esta actuación.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 029.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f9e44f557ac25ffaab1d6a66b78b64641fbaed8c883301c5964369840efeb**
Documento generado en 25/06/2021 06:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00084-00
DEMANDANTE:	DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTOS:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE POR TERCERA VEZ

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de julio de 2021**, a las **diez (10:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **trece (13) de julio de 2021**, a las **diez (10:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 8 de julio de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 8 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de la Doctora **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ¹**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevamente la documental remitida el 12 de mayo de 2021 vía correo electrónico², en lo que respecta a los archivos **“TURNOS DINA LUCIA RAMIREZ; y EXPEDIENTE CONTRACTUAL DINA LUCIA RAMIREZ”**, toda vez que los mismos no se pueden visualizar. De igual forma, deberá allegar el poder que la faculta para actuar en representación de la referida entidad, con los soportes.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.755.503 y Tarjeta Profesional N°. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 186, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 029.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

¹ Correo electrónico: alejast@hotmail.com

² Ver folio 203

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a203df3adfd4618b66c6b19e51e5b0e6995ed856b289d6aa7fdccec264c9df75
Documento generado en 25/06/2021 06:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00014-00
DEMANDANTE:	AYDA YESMIDT BAQUERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AYDA YESMIDT BAQUERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.589.914, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **AYDA YESMIDT BAQUERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.589.914, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora AYDA YESMIDT BAQUERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.589.914, junto con la totalidad de la documental que dieron origen al retiro del servicio de la actora, esta son las relacionadas con el fallo disciplinario N°. DECUN-2019-110 de 28 de junio de 2019 y la Resolución N°. 03158 de 25 de julio de 2019. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

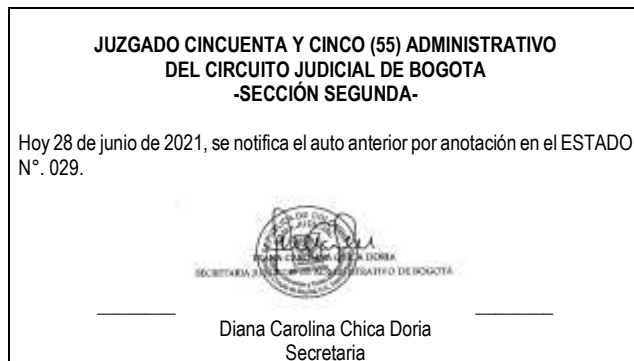
9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.861 y Tarjeta Profesional de abogado número 276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8b041fcc16c8663e7ff08c62ddcd5d8aec8088ad93e8129a65256422247890b
Documento generado en 25/06/2021 06:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la solicitud de medida cautelar obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 029.

SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93c878f5c2e7008b5f4b11942aa28745da77eb8443b165c41ca58daf002a5305
Documento generado en 25/06/2021 06:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.381.369, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado judicial del accionante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.381.369, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación, a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 74.381.369, junto con la totalidad de la documental relacionada con las pretensiones y objeto de la demanda, esto es el ascenso del accionante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ANA MARÍA MONCADA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.175.381 y tarjeta profesional de abogada número 169.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora y al doctor ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.615.289 y tarjeta profesional de abogado número 266.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 029



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ea618685755b40a19037ae92c2689b38deba96cdbfe7416cab002bc9868d00ae

Documento generado en 25/06/2021 06:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00271-00
DEMANDANTE:	BLANCA TEMILDA GARAVITO ÁNGEL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA TEMILDA GARAVITO ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.462, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, pese a que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo abogado27.colpen@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (artículo 13), PCSJA20-11556 (artículo 14) y PCSJA20-11567 (artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA TEMILDA GARAVITO ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.462, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación, a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de la señora **BLANCA TEMILDA GARAVITO ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.462; certificación de los factores reconocidos en la pensión de jubilación mediante la Resolución N°. 1604 del 19 de abril de 2010 a la fecha, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

De otra parte, las entidades, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-132303 de 15 de agosto de 2019, respectivamente,

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

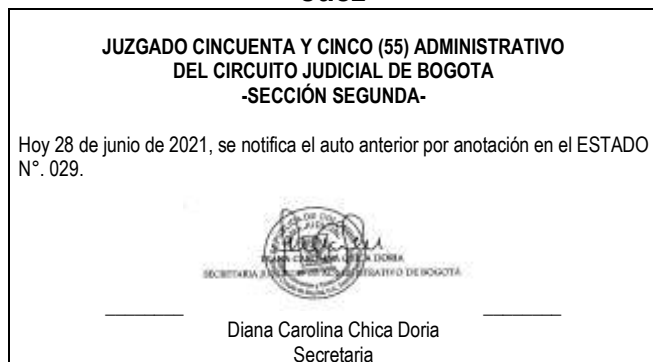
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.-ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo abogado27.colpen@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12.-RECONOCER personería adjetiva a la doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebf68536f598774ad27a85361a19a59750897c614b1f629a77ffd03752a3b1ce
Documento generado en 25/06/2021 06:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00284-00
DEMANDANTE:	MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY
DEMANDADA:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en que se notificó al demandante el Acto Administrativo contenido en el **Oficio N°. G-583-2018 de 1 de octubre de 2018**, expedido por la Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E., aspecto de trascendental importancia para establecer la caducidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita a este Despacho, copia de la notificación o comunicación del oficio N°. G-583-2018 de 1 de octubre de 2018, realizada a la señora MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.723.035.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 029

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

aa3abd18c6935391edac4d67fc3785fe0bfb71b8e5cac676b97040ebb014b314

Documento generado en 25/06/2021 06:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00079-00
DEMANDANTE:	ANTONIO PACHÓN LEÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en Supresión – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTOS:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 3 de mayo de 2019 (fls.136-138), dispuso:

Primero: *Revócase la providencia proferida en audiencia inicial el veintiuno de agosto de dos mil quince por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá y, en su lugar, el a quo debe tener en cuenta los siguientes aspectos: (i) Si el señor Antonio Pachón León fue desvinculado de la Contraloría General de la República como consecuencia de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional mediante la cual declaró inexecutable el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, la entidad legitimada por pasiva sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o, por el contrario (ii) Si el señor Antonio Pachón León sigue vinculado a la Contraloría General de la República, esta entidad estaría legitimada para intervenir en el proceso de la referencia y responder en caso de una eventual condena.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

Por lo anterior, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada 3 de mayo de 2019.

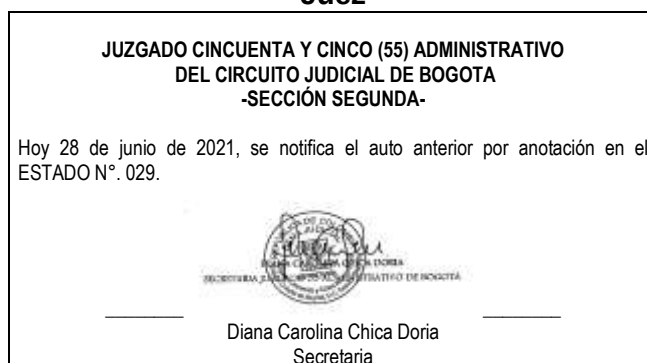
SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, certifique al despacho: Si el señor Antonio Pachón León, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.444.747, fue desvinculado de la entidad como consecuencia de la sentencia proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual

declaró inexecutable el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 o si, por el contrario, actualmente el demandante sigue vinculado con la entidad.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Doctora Nathaly Arana Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298 y T.P. N°. 177.975 del Consejo de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Contraloría General de la República, toda vez que, la mencionada entidad a la fecha no es parte dentro de esta actuación y no se aportaron los anexos correspondientes de tal mandato.

Por la Secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad5f7f8aa0a54863ac2921143efd3ee1e0351f2461d14b5198ca59b64bd58c0

Documento generado en 25/06/2021 06:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00563-00
DEMANDANTE:	YOLANDA LILIANA CAMACHO MUNAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó la demanda y propuso como excepción la de: falta de competencia por factor funcional.

A su vez, el despacho corrió traslado por 3 días de las excepciones (fl.177), y la parte demandante a través de memorial de 20 de enero de 2020 (fls. 178-180), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de competencia por factor funcional**, la parte demandada, señaló que, si bien se pretende la declaración de un vínculo laboral con la entidad, lo cierto es que su vínculo fue por órdenes de prestación de servicios, lo cual se asemeja a la calidad de un trabajador oficial y no a la de un servidor público, por lo que considera que las presentes diligencias deben ser adelantadas ante la jurisdicción laboral. Frente a este punto, se debe precisar que toda demanda debe ser presentada ante el juez competente dentro de la línea jerárquica de la jurisdicción correspondiente, para lo cual es determinante el factor funcional, resultando relevante diferenciar entre un trabajador oficial y un servidor público.

En ese entendido, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, en sentencia del 1 de agosto de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00004-01(00014-06), estableció diferencias entre trabajador oficial y servidor público, así:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien, sobre el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos públicos para el nivel nacional en el que se incluye en el sector descentralizado a las empresas sociales del Estado del citado nivel, se tiene que la norma vigente para la época de expedición del Decreto 165 de 2004, era el Decreto 2502 de 1998 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva y de otros organismos del orden nacional" proferido por el Presidente de la República.

Sobre los significados de clasificación y nomenclatura la Corte Constitucional en la sentencia C-1174 de 2005 estableció que "La clasificación hace alusión a la forma de organización de los empleos públicos en diferentes grupos. Dicha clasificación tiene su origen en la Constitución o en la ley. (...) Una manera de clasificación tradicional que contempla la ley es por niveles jerárquicos que tiene en cuenta la naturaleza de las funciones asignadas, los requisitos exigidos para el empleo y el grado de responsabilidad (...) La nomenclatura se refiere a los vocablos (denominación) y/o dígitos (código numérico) que se le asignan a un empleo para identificarlo e individualizarlo de los demás."

Retomando el régimen laboral de los servidores de las empresas sociales del Estado, la Ley 10 de 1990 indica lo siguiente:

"Artículo 26°.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995."**

Del texto de la norma se infiere que en las ESE, los servidores por regla general son empleados públicos y por excepción, trabajadores oficiales, quienes son los que desempeñan "cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales".

*Ahora bien sobre el mantenimiento de la planta física hospitalaria, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que **"comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría"**² Negrillas fuera del texto original*

Y respecto de servicios generales, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia, que comprenden las:

"actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico (...)Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (rad. 22.858), asentó: "...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos"

Precisado lo anterior, se tiene que la demandante desempeño el cargo de auxiliar de odontología, la cual desempeña funciones que no corresponden a las definidas como de mantenimiento de planta física hospitalaria, por lo que, si quien ha servido como contratista pretende que se declare el vínculo laboral que hubiese surgido como empleado público, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocer de las presentes diligencias, en ese sentido, no se encuentra probada la excepción de falta de competencia por factor funcional.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas necesarias para decidir de fondo, así, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se ordenará **REQUERIR** al ÁREA DE CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso copia, de: 1. todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, años 2009 a 2018, 2. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, 3. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 4. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 5. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral, Magistrado Ponente, Gustavo José Gnecco Mendoza, sentencia 36668 del 29 de junio de 2011.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6a706059afedd444cebbsc45f4541f73528321654e2a481d303caa461103681ab

Documento generado en 25/06/2021 06:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00114-00
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO MASMELA
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **LUIS EDUARDO MASMELA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$146.184.596) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 5 de febrero de 2013 adicionada y aclarada mediante providencia proferida el 23 de abril de 2013, capital indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” En Descongestión que revocó la providencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado 716 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 009 2010 00 382 00 demandante **LUIS EDUARDO MASMELA**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2016.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$146.184.596 entre el 6 de mayo de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia de 5 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" - Sala de Descongestión, dentro del Proceso N°. 11001333100920100038200, aclarada el 23 de abril de 2013, decretó nulidad de los actos administrativos, y ordenó reconocer y pagar prestaciones salariales, indexación e intereses moratorios a favor del accionante. (fls. 22-66)
- El 29 de mayo de 2013, el ejecutante radicó memorial solicitando reconocimiento y pago de la sentencia. (fls. 82-85)
- El 26 de julio de 2013, el apoderado fue notificado de la Resolución N°. 371 de 5 de julio de 2013, por la cual se da cumplimiento a la sentencia. (fls. 86)
- El 5 de julio de 2013, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, profirió la Resolución N°. 371 de 5 de julio de 2013, por la cual se da cumplimiento a la sentencia arriba indicada. (fls. 87-91)
- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, a través de oficio N°. 2014EE2126 de 27 de marzo de 2014, remitió liquidación. (fls. 92-351)

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda (2017), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.034.181.000). Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: ciento cuarenta y seis millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos (\$146.184.596) moneda corriente, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 22 de octubre de 2018, este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente, se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibidem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran un año después de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de febrero de 2012. (fls. 5-20)
- Sentencia de segunda instancia de 5 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” sala de Descongestión (fls. 22-66), aclarada mediante providencia de 23 de abril de 2013. (fls. 68-78)
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2013. (fl.78 vlto.)
- Resolución N°. 371 de 5 de julio de 2013, “Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión - Sección Segunda - Subsección “E”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N°. 11001333100920100038200, Demandante Luis Eduardo Masmela”. (fls.87-91)
- Liquidación suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos, por el valor de \$-25.618.574, (fls. 92-98)
- Resolución N°. 1140 de 27 de octubre de 2020, “Por la cual ordena el pago de la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°.11001333100920100038200 Demandante Luis Eduardo Masmela”, y consignación, por un valor de \$61.646.110, a disposición del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 525-526) y la liquidación visible a folios 502 y 503.

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

a. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las ordenes en la sentencia de segunda instancia de 5 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” - Sala de Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del radicado N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00, (fls. 22-66), aclarada mediante providencia de 23 de abril de 2013 (fls. 68-78), es una obligación expresa en el sentido, que ordena condenar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar al señor Luis Eduardo Masmela, las horas extras, diurnas y nocturnas, el tiempo compensatorio remunerado por laborar en dominicales y festivos, a partir del 8 de mayo de 2006, descontando los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás; reliquidándole primas de servicios, vacaciones y navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales, causados por el demandante; con la indexación e intereses moratorios.

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas derivan en una obligación de pago de sumas de dinero, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva a la ejecutoria de las sentencias, han transcurrido más de cuatro años, sin embargo, la entidad señaló que constituyó título de depósito judicial a favor del ejecutante, por valor, que no corresponde a lo exigido por el ejecutante, según la obligación contenida en la sentencia, por lo cual resulta exigible por vía ejecutiva de acuerdo a las disposiciones vigentes. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de liquidar y pagar a Luis Eduardo Masmela, las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiese laborado desde el 8 de mayo de 2006, descontando los valores que ya se hayan pagado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, así como a reliquidar primas de servicios, vacaciones y prestaciones causados por el demandante, en los que tenga incidencia los factores en comento, y en caso de que la liquidación arrojara valores en favor de la entidad, se deberán descontar.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se encuentra que como el ejecutante pretende que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, le pague la suma, de: ciento cuarenta y seis millones, ciento ochenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos (\$146.184.596),

por el incumplimiento de la sentencia proferida, dentro del expediente ordinario N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00; esta instancia, con el fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento, requirió a la entidad en auto de 11 de septiembre de 2020.

Es así como, a través de correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, la entidad, remitió el oficio N°. E-01052-2020005428-UAECOB Id: 60163 de 9 de noviembre de 2020, señalando que se procedió a liquidar nuevamente la sentencia, arrojando las sumas, de: cincuenta y seis millones quinientos noventa mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 56.590.384), por concepto de reliquidación de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos compensatorios, y la suma de: cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos m/cte. (\$5.055.726), por concepto de cesantías, remitiendo la liquidación el 8 de noviembre de 2019, por parte de la Subdirección de Gestión Humana a la Oficina Asesora Jurídica, expidiéndose la Resolución N°. 1140 de 27 de octubre de 2020, donde se ordenó poner a disposición de este juzgado, la suma de: sesenta y un millones seiscientos cuarenta y seis mil, ciento diez pesos (\$61.646.110).

Conforme a lo anterior, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" - Sala de Descongestión; dentro del proceso N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00 (fls. 22-66), aclarada en providencia de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), (fls. 68-78).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a favor de: Luis Eduardo Masmela, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de segunda instancia de cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" - Sala de Descongestión; dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, del Proceso N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00 (fls. 22-66), aclarada en providencia de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) (fls. 68-78).

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la ejecutada que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

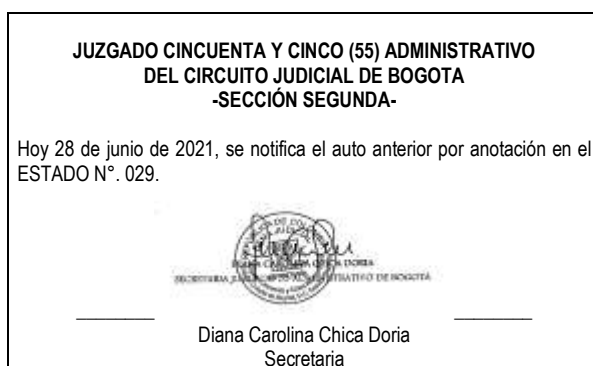
SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 y Tarjeta Profesional N°. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a311e004c61fc297587312916d40f9dafaafcc2e16e901bb23b7142d0facec

Documento generado en 25/06/2021 08:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00197-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de 22 de enero de 2021, argumentando que la estimación razonada de la cuantía se determinó en la suma, de \$862.767.175, la cual está excluida de la regla prevista en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el competente para conocer de la demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo así, que esta instancia judicial procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 22 de enero de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2021, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 1 de febrero de 2021, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 27 de enero de 2021, este se presentó en término.

Caso Concreto

El apoderado judicial de la parte demandante señaló:

En atención al auto de fecha 22-01-2021, en el cual el despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia; me permito solicitar, se reponga el mismo y como consecuencia, se declare la falta de competencia de su despacho

para conocer del presente asunto, en razón a que de acuerdo al libelo de la demanda y la estimación razonada de la cuantía se determinó en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PEOS M/CTE (\$862.767.175), liquidada entre el 01-01-2004 al 23-06-2018**, la cual está excluida de la regla prevista en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por ser una prestación periódica de carácter definido no social, aspecto ya decantado por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 04-11-2004 radicación número 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908 03), la cual se encuentra soportada a folios 56 al 58.

Es de indicar al despacho, que el reparto del presente medio de control, fue mal realizado por la dependencia encargada de tal fin, pues, la demanda fue radicada "EN LINEA". Ante lo cual, manifesté los siguiente

"Cordial saludo, en atención a los comunicados recibidos por esa dependencia en la cual se me ha informado,

"La instrucción recibida por parte de los Tribunales Administrativos ha sido que no les remitamos solicitudes radicadas por el formulario, por cuanto ellos cuentan con su propio procedimiento para el trámite de demandas. Por tal motivo la demanda debe ser sometida a reparto en los juzgados Administrativos."

Solicito respecto a la radicación la misma le sea notificado al juzgado que le correspondió por reparto, que la demanda por cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quién es el competente para conocer del presente asunto; de igual manera me sea indicado cual es el procedimiento para radicar las demandas ante el tribunal administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, mediante auto del 22 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda haciendo referencia a que la competencia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., no puede exceder los 50 S.M.M.L.V. a la fecha de presentación de la demanda, por lo que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, reitera que la cuantía asciende a la suma de \$862.767.175.

Es así como, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los jueces administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, que para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$862.767.175.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda esta asciende, a: **\$43.890.100**; y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al demandante, ya que efectivamente en razón a la cuantía, el competente para conocer de la demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto y reponer el auto del 22 de enero de 2021, que inadmitió la demanda, para en su lugar declarar falta de competencia por factor cuantía de esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión, por lo tanto, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor José Vicente Segura Alfonso, quien a través de su apoderado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

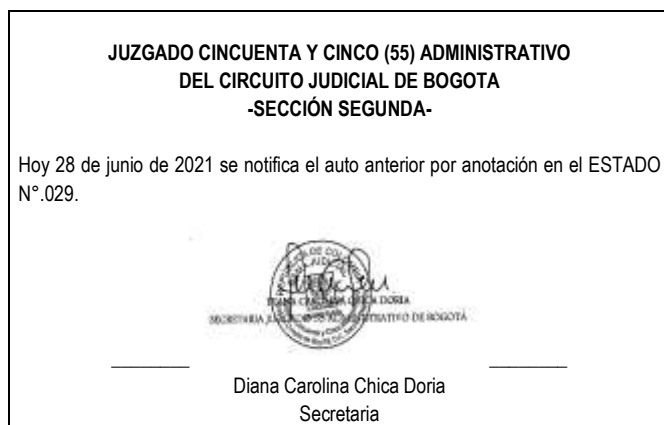
TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e5aaea491610c7be1f6ce614027eb1a18c273e77a08e0b3e385de52c7637876
Documento generado en 25/06/2021 07:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00205-00
DEMANDANTE:		ORLANDO PÉREZ MESA
DEMANDADOS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INADMISORIO

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de 5 de febrero de 2021, argumentando que la estimación razonada de la cuantía se determinó en la suma, de \$60.920.563, la cual está excluida de la regla prevista en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el competente para conocer de la demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo así que, esta instancia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 8 de febrero de 2021, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 15 de febrero de 2021, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 11 de febrero de 2021, este se presentó en término.

Caso Concreto

El apoderado judicial de la parte demandante señaló:

En atención al auto de fecha 05-02-2021, en el cual el despacho dispuso INADMITIR la demanda de la referencia; me permito solicitar, se reponga el mismo y como consecuencia, se declare la falta competencia de su despacho para conocer del presente asunto, en razón a que de acuerdo al libelo de la

*demanda y la estimación razonada de la cuantía se determinó en la suma de **sesenta millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$60.920.563)**, que corresponde al reajuste de los salarios adeudados por la entidad demandada en el periodo comprendido entre el 01-01-2004 al 06-08-2010, la cual está excluida de la regla prevista en el artículo 157 del C.P.A.C.A., **por ser una prestación periódica de carácter definido no social**, aspecto ya decantado por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 04-11-2004 radicación número 25001-23 25-000-1999-5833-01 (5908-03).*

Ahora bien, mediante auto de 5 de febrero de 2021, el despacho inadmitió la demanda haciendo referencia a que la competencia de los juzgados administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., no puede exceder los 50 S.M.M.L.V., a la fecha de presentación de la demanda, por lo que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2021, reitera que la cuantía asciende a la suma, de \$60.920.563.

Es así como, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los jueces administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$60.920.563.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial, es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda esta asciende, a **\$43.890.100**; y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Negritas fuera de texto

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al demandante, ya que efectivamente en razón a la cuantía, el competente para conocer de la demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto y reponer el auto de 5 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda, para en su lugar declarar falta de competencia por factor cuantía de esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión, por lo tanto, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Orlando Pérez Mesa, quien a través de su apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la sección segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° .029.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6f2146b17fa5f534e272ee342ce8334ba4284f150d09cab77df0a0de03a0c0e
Documento generado en 25/06/2021 07:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**